

Índice

Boletines oficiales

BOB 18.12.2020 núm. 243



BIZKAIA. TRANSMISIONES IRPF E IS. [DECRETO FORAL 108/2020, de 9 de diciembre](#), de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2021.

[\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad del Congreso de los Diputados



DAC6. El Pleno del Congreso aprueba la modificación de la Ley General Tributaria

[\[PÁG. 3\]](#)

Resolución del TEAC de interés



IRNR. Recargos por presentación extemporánea artículo 27 de la Ley 58/2003, General tributaria (LGT). Autoliquidación complementaria. Existencia de comprobación previa. Interpretación amplia del concepto requerimiento previo.

[\[PÁG. 5\]](#)

Actualitat e-tributs



DOCUMENTACIÓ. Obligació de relació electrònica amb l'Administració i no admissió de documentació en paper a partir del 2.01.2021

[\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia del TSJUE de interés



IVA. El suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros está sujeto al IVA.

[\[PÁG. 7\]](#)

Monográfico

SANCIONES MODELO 232. RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DEL MODELO 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

[\[PÁG. 9\]](#)

Boletines oficiales

BOB 18.12.2020 núm. 243



BIZKAIA. TRANSMISIONES IRPF E IS. [DECRETO FORAL 108/2020, de 9 de diciembre](#), de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2021.



Actualidad del Congreso de los Diputados

DAC6. El Pleno del Congreso aprueba la modificación de la Ley General Tributaria

RESUMEN: Las modificaciones del Senado han quedado convalidadas con 338 votos a favor y 8 abstenciones

Fecha: 17/12/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota de prensa](#)

La [Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información](#) ha quedado aprobada, con 338 votos a favor y 8 abstenciones, una vez votados y ratificados los cambios realizados durante su tramitación en el Senado, que quedarán incorporados al texto que publique el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La [norma](#), que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, modifica la Ley General Tributaria, a través de dos disposiciones adicionales, para incorporar la Directiva Europea conocida como DAC 6, de obligada transposición a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Este texto establece la obligación de comunicación de "determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva", con dos objetivos fundamentales: por un lado, la lucha contra la elusión y la evasión fiscal; y por otro lado, la disuasión respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva. No obstante, esclarece que la obligación de declaración de un mecanismo no implica que sea necesariamente "defraudatorio o elusivo".

Según esta ley, serán los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos o instituciones financieras) quienes tendrán obligación de informar sobre mecanismos internacionales de planificación fiscal ante la Agencia Tributaria, que remitirá los datos a la Comisión Europea, donde se clasificarán en un directorio accesible a los Estados miembros. Se deberá informar sobre mecanismos transfronterizos (operaciones, negocios jurídicos, esquemas o acuerdos) cuando se realicen "en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado". En todo caso, el texto regula y garantiza el secreto profesional.

También incluye un "régimen sancionador por la falta de presentación en plazo" y por "presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos". Se establece con carácter general una sanción de 2.000 euros por dato o conjunto de datos omitido o inexacto con un mínimo de 4.000 euros. No obstante, si se presentara "fuera de plazo sin requerimiento previo una declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción".

Durante la tramitación en el Congreso de este proyecto de ley, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 12 de mayo, se acordó, entre otras modificaciones al texto original, que "los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los meses de enero y febrero de 2021". Asimismo, esta norma se aplicará a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación "cuya obligación haya surgido a partir del 1 de julio de 2020 conforme a la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE".

Con efectos desde la entrada en vigor de esta norma, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, las Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Murcia, Madrid y Valenciana.

Enmiendas del Senado

Tras su paso por el Senado, se ha modificado de la disposición transitoria única, por la que se establece que los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los plazos establecidos reglamentariamente, en lugar de la redacción inicial, que indicaba debía realizarse en los meses de enero y febrero de 2021.



Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de las obligaciones de información de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

Los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración **en los meses de enero y febrero de 2021.**

Los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración **en los plazos establecidos reglamentariamente. [1]**

Asimismo, esta Ley se aplicará a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación haya surgido a partir del 1 de julio de 2020 conforme a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE

[1] ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

La disposición transitoria única fue modificada durante la tramitación en el Congreso de los Diputados como consecuencia de la aprobación de una enmienda que tiene su origen en la modificación, con fecha 24 de junio de 2020, de la Directiva 2011/16/UE de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

La modificación aprobada de la Directiva permitía que los Estados miembros pudieran aplazar a los meses de enero y febrero de 2021 la obligación de declaración de los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se hubiera realizado durante el periodo transitorio, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020, a los efectos de paliar los efectos ocasionados por la crisis sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

No obstante lo anterior, la aplicación práctica de la obligación necesita del desarrollo reglamentario que regule el contenido de la obligación así como el modelo de declaración. **En previsión de que las normas reglamentarias, tanto el Real Decreto como la correspondiente Orden Ministerial, se aprueben con posterioridad a 1 de enero de 2021, se hace necesario efectuar en la Ley de transposición una remisión a la norma reglamentaria a efectos de que sea esta y no la Ley la que determine los plazos de declaración de los mecanismos transfronterizos del periodo transitorio, siguiendo la regla general aplicable al resto de mecanismos sujetos a declaración.**



Resolución del TEAC de interés

IRNR. Recargos por presentación extemporánea artículo 27 de la Ley 58/2003, General tributaria (LGT). Autoliquidación complementaria. Existencia de comprobación previa. Interpretación amplia del concepto requerimiento previo.

RESUMEN:

Fecha: 24/11/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/11/2020](#)

Criterio:

No procede exigir el recargo porque la autoliquidación complementaria es consecuencia directa de una comprobación previa en donde se regularizaban las deducciones pendientes de aplicar en los ejercicios futuros.

Se aplica la doctrina TEAC recogida en RG 4672-2017, de 17-09-2020 y RG 3945-2018 de 27-10-2020.

Esta resolución reitera el criterio de la resolución de este TEAC de 09-10-2014 (RG 3470/2017), en cuanto a la no exigencia de recargo cuando la autoliquidación complementaria extemporánea es consecuencia directa de la comprobación de un ejercicio previo.

Asimismo, reitera el criterio de la resolución de este TEAC de 03-11-2016 (RG 6505/2013), al confirmar la exigencia de recargo en supuestos en que la deuda no quedó previamente determinada en la comprobación de los ejercicios anteriores



Actualitat e-tributs

DOCUMENTACIÓ. Obligació de relació electrònica amb l'Administració i no admissió de documentació en paper a partir del 2.01.2021

RESUM.

Data: 17/12/2020

Font: web e-tributs

Enllaç: [Nota](#)

A partir del **2 de gener del 2021**, el registre de l'Agència Tributària de Catalunya (ATC) no admetrà la documentació que presentin en paper els diferents col·lectius obligats a relacionar-se amb l'Administració per mitjans electrònics, d'acord amb el que estableixen la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i el Decret 76/2020, de 4 d'agost, d'Administració digital.

Els col·lectius obligats a la tramitació electrònica són el següents:

1. Les persones jurídiques.
2. Les entitats sense personalitat jurídica.
3. Els qui exerceixin una activitat professional per a la qual es requereixi la col·legiació obligatòria, per als tràmits i actuacions que portin a terme amb les administracions públiques en exercici de l'activitat professional esmentada. En tot cas, dins d'aquest col·lectiu s'hi entenen inclosos els notaris i registradors de la propietat i mercantils.
4. Els qui representin una persona interessada que estigui obligada a relacionar-se electrònicament amb l'Administració.
5. Els empleats de les administracions públiques, per als tràmits i actuacions que efectuïn amb aquestes per raó de la seva condició d'empleat públic, tal com determini reglamentàriament cada Administració.
6. Els empresaris individuals o autònoms, en el marc de les actuacions que realitzin en la seva condició d'empresari individual o autònom.

A la seu electrònica de l'ATC, hi ha disponible la [informació sobre els tràmits i gestions](#) que s'hi poden dur a terme, així com tots els continguts de [suport a la tramitació telemàtica](#).



Sentencia del TSJUE de interés

IVA. El suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros está sujeto al IVA.

RESUMEN: En efecto, la exención prevista por la Directiva sobre el IVA para el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles no resulta de aplicación a esta actividad económica

Fecha: 17/12/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia](#), [Conclusiones y Recurso](#)

WEG Tevesstraße, una comunidad de propietarios de viviendas y locales, integrada por una sociedad de responsabilidad limitada, una autoridad pública y un municipio, explota, en el terreno perteneciente a los propietarios de esta comunidad, una central de cogeneración. La electricidad generada por dicha central se suministra a una empresa de distribución de energía, mientras que el calor producido se suministra a sus miembros.

Por lo que respecta al suministro de calor, el Finanzamt Villingen-Schwenningen (Administración Tributaria de Villingen-Schwenningen, Alemania) denegó la deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado en relación con la adquisición y explotación de la planta de cogeneración, por considerar que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana, el suministro de calor por una comunidad de propietarios a sus miembros es una operación exenta de IVA.

A raíz del recurso interpuesto por WEG Tevesstraße, el Finanzgericht Baden-Württemberg (Tribunal de lo Tributario de Baden-Wurtemberg, Alemania) ha planteado al Tribunal de Justicia **la cuestión prejudicial de si la Directiva sobre el IVA se opone a una normativa nacional en virtud de la cual está exento del IVA el suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros.**

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde a dicha cuestión en sentido afirmativo.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que **la Directiva sobre el IVA es aplicable en el presente asunto, y que el suministro de calor de que se trata constituye una entrega de bienes, en principio, sujeta al IVA.**

A este respecto el Tribunal de Justicia observa, en particular, que el suministro de calor realizado por WEG Tevesstraße constituye una actividad económica. En efecto, por una parte, parece que sus miembros abonan una contraprestación en función del consumo individual y, por otra parte, es indiferente que la finalidad de la explotación sea o no obtener un beneficio y, aun suponiendo que se tratara de funciones conferidas por la legislación nacional, esa circunstancia carece en sí misma de relevancia a efectos de calificar dichas prestaciones de actividades económicas.

A continuación, el Tribunal de Justicia constata que **la disposición de la Directiva sobre el IVA en virtud de la cual los Estados miembros eximen del IVA «el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles» no permite eximir del IVA el suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros, como lo hace la Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana.**

En efecto, la exención prevista por la Directiva sobre el IVA se explica por el hecho de que, aunque el arrendamiento de bienes inmuebles es una actividad económica, constituye en general una actividad relativamente pasiva, que no produce un valor añadido relevante.

Ahora bien, al suministrar calor, la WEG Tevesstraße realiza una simple venta de un bien corporal que resulta de la explotación de otro bien corporal, aunque este sea un bien inmueble, sin otorgar, no obstante, a los adquirentes del calor, es decir, a sus miembros, el derecho a ocupar un inmueble, en este caso la central de cogeneración, ni impedir a cualquier otra persona disfrutar de ese derecho.

El Tribunal de Justicia, añade que la exención del IVA del suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros, como la prevista en Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana, no puede justificarse en virtud de una declaración del Consejo y de la Comisión Europea incluida en un acta de una

sesión del Consejo de 1977 3 según la cual los Estados miembros podrían prever tal exención. De hecho, ni la Directiva que precedía a la actual Directiva sobre el IVA ni esta contienen el menor indicio que permita concluir que esta declaración del Consejo y de la Comisión haya quedado plasmada en sus disposiciones.

Monográfico

RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DEL MODELO 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

1. NO PRESENTACIÓN

Artículo 198. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de **declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley**, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada **dato o conjunto de datos** referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

(...)

Para cada operación de ingreso o pago se consignará la siguiente información:

a)	El número de identificación fiscal de la persona o entidad vinculada	20
b)	Si la persona o entidad vinculada tiene la condición de persona física, jurídica u otra	20
c)	Los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada	20
d)	El tipo de vinculación de acuerdo con el artículo 18 de la LIS	20
e)	El código provincia cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español y el país de residencia de la persona o entidad vinculada cuando no sea residente	20
f)	El tipo de operación	20
g)	Se deberá consignar Ingreso o Pago según el tipo de operación	20
h)	El método de valoración de los contemplados en el artículo 18.4 de la LIS	20
i)	El importe de la operación sin incluir el IVA	20
		180

Si sólo se hubiese debido consignar una operación vinculada, el importe de la sanción sería el mínimo 300 €.

Si se hubiesen debido consignar dos o más operaciones vinculadas, el importe de la sanción sería 300 € x nº de operaciones

2. PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO SIN REQUERIMIENTO PREVIO

Artículo 198. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

(...)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubiese presentado fuera de plazo, debiendo consignar una sola operación vinculada, el importe de la sanción sería el mínimo 300 € * 50% = 150;

Si se hubiese presentado fuera de plazo, debiendo consignar dos o más operaciones vinculadas, el importe de la sanción sería 150 € x nº de operaciones

3.1. PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO DE FORMA INCORRECTA, INEXACTA O CON DATOS FALSOS

Artículo 199. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

(...)

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentados de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, **la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.**

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

(...)

importe no declarado o declarado incorrectamente	[1]				
importe de las cifras que debieron declararse	[2]				
	[1] / [2]				
	=	%			
			sanción		
			multa fija		
			500€		
inferior al		10%			
entre		10% y 25%		0,5% (*)	
entre		25,01% y 50%		1% (*)	
entre		50,01% y 75%		1,5% (*)	
superior		75%		2% (*)	
(*) del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente con mínimo 500€					
importe declarado		9.000.000	8.000.000	4.999.001	2.000.000
importe no declarado	[1]	1.000.000	2.000.000	5.000.999	8.000.000
importe total de las cifras que debieron declararse	[2]	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
% [1]/[2]		10,00%	20,00%	50,01%	80,00%
sanción		0,50%	1,00%	1,50%	2,00%
importe sanción:		5.000	20.000	75.015	160.000

3.2. RECTIFICACIÓN SIN REQUERIMIENTO PREVIO DE DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DE PLAZO DE FORMA INCORRECTA, INEXACTA O CON DATOS FALSOS

Artículo 198. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones

(...)

2. (...) Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubiese presentado fuera de plazo, debiendo consignar una sola operación vinculada, el importe de la sanción sería el mínimo $300 \text{ €} * 50\% = 150$;

Si se hubiese presentado fuera de plazo, debiendo consignar dos o más operaciones vinculadas, el importe de la sanción sería $150 \text{ €} \times n^{\circ}$ de operaciones